

Arica, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparecen Juan Pablo Collao Arenas y Carolina Hidalgo Fiol, ambos con domicilio en Calle Londres 72, Oficina 1 y 7, Santiago, y deducen a favor de **MARIA DE LOS ANGELES LIMONTA RODRÍGUEZ**, pasaporte venezolano: 125175807, casada, Licenciada en Contaduría y **JAVIER ALFREDO ÁLVAREZ AMUNDARAIN** pasaporte venezolano: 125175768, casado, Diseñador Gráfico, quienes a su vez actúan en nombre de su hijo menor **JAVIER ALEJANDRO ALVAREZ LIMONTA** de 1 año de edad, pasaporte venezolano: 157592731, todos con residencia y nacionalidad venezolana, recurso de amparo en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, por impedir la tramitación de la solicitud de Refugio por parte de los amparados en favor de hijo.

Refieren que los adultos tras meses de tramitación obtuvieron sus visas de responsabilidad democrática, aprobadas con vigencia hasta por 90 días a contar del 19 de agosto del año en curso. Paralelamente, solicitaron el mismo beneficio para su hijo menor, sin embargo aquel no contaba con pasaporte debido a las ya conocidas carencias, limitaciones y negativas en cuanto al otorgamiento de documentos de identificación que sufren los venezolanos.

No obstante aquello, deciden partir el martes 5 de noviembre desde la ciudad de Maracay en Venezuela por vía terrestre rumbo a Chile junto con su hijo menor ya individualizado. Es así como arriban a Tacna el día 10 y tratando de ingresar al territorio nacional a través del Complejo Fronterizo de Chacalluta se les niega dicha posibilidad junto con el ingreso, ya que el menor no cuenta con la visa.

Posteriormente, los mismos funcionarios de Policía Internacional instan a los amparados a dirigirse al Consulado de Chile en Tacna para gestionar una visa para el menor, impidiéndole una vez más la solicitud de refugio. Como consecuencia de lo anterior, los amparados se dirigen al Consulado de Chile en Tacna, en donde les niegan el trámite, indicándoles que no están habilitados para el otorgamiento de visas a los venezolanos.

Desesperados entonces por la situación, insisten una vez más en que se les permita solicitar la referida protección internacional, la cual le vuelve a ser negada, por lo que deciden separarse y que sólo el padre Javier Álvarez ingrese a Chile, con la finalidad de poder solicitar algún tipo de ayuda para solventar su situación, sin embargo, por tercera vez se le niega de manera arbitraria el acceso, aun cuando el niño es el único que no cuenta con visa y quien se estaba quedando del otro lado de la frontera con su madre, violándose de esta manera sus derechos derivados de la visación otorgada por el Estado Chileno, aun cuando



notificaron a los funcionarios que sólo le restan cuatro días para poder ingresar el país.

En síntesis los amparados han solicitado desde el día de su arribo al ya señalado paso fronterizo, la solicitud de refugio para el menor, pero los funcionarios de la recurrida, aducen que no les corresponde esa petición y que deben gestionar una visa para el menor, desconociendo así que en efecto el decidir si una persona tiene la calidad de refugiada en Chile o no, es un tema que no le compete a estos funcionarios decidir, sino que es facultad privativa del Subsecretario del Interior como lo señala la ley 20.430, por lo que ellos sólo piden ejercer su derecho a petición. Adicionalmente se le está violando a los amparados el principio de la no devolución, y al menor el principio del interés superior de los niños y niñas, infringiendo así Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes como lo es la Declaración de Cartagena, en lo referido al reconocimiento colectivo de la condición de refugiado, que importa por parte del Estado Chileno un incumplimiento de la obligación general del derecho a solicitar asilo.

Solicitan que se reciba la solicitud de refugio del menor Javier Alejandro Álvarez Limonta.

SEGUNDO: Que, informando la recurrida Policía de Investigaciones de Chile, pidió el rechazo del recurso y señaló que ante la autoridad migratoria instalada en el Complejo Fronterizo de Chacalluta, nunca se ha recibido una solicitud de refugio efectuada por los recurrentes en favor de su hijo Javier Alejandro Álvarez Limonta.

Precisa que se cotejaron los sistemas de ingreso, registro y control que posee tanto su parte como el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y no se encontró ninguna presentación en frontera de los recurrentes, no existe registro de que hayan concurrido hasta el Complejo Fronterizo ni que se les haya negado alguna solicitud o que hayan sido devueltos a Perú. Es más, conforme a lo informado por el Jefe de Migraciones del Complejo Fronterizo Santa Rosa el amparado Álvarez Amundarain al tratar de salir de Perú para poder ingresar a Chile fue detenido y se le notificó que se presentara ante la Unidad de Seguridad del Estado, Sección Extranjería, en razón que presenta ingreso ilegal al Perú, ordenándosele permanecer en territorio peruano a la espera de lo que resuelva la Superintendencia Nacional de Migraciones por infracción de ingreso irregular.

Por último tanto María de los Ángeles Limonta como su hijo Javier Alejandro no se han presentado ante la autoridad migratoria para registrar su salida de Perú, razón más que plausible para entender que nunca se han presentado a solicitar



refugio en la frontera ante la Policía de Investigaciones de Chile, si no han registrado salida desde Perú.

TERCERO: Que, a su turno le correspondió informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien señala que no es efectivo que los recurrentes hayan solicitado la visa de responsabilidad democrática VRD para su hijo, pues consultado el sistema de atención consular, no existe registro de solicitud alguna en favor del recurrido. Afirma que llama poderosamente la atención que los recurrentes se presenten como víctimas del Estado de Chile, cuando la situación por ellos descrita fue generada por ellos al intentar ingresar al territorio nacional con un menor sin visa e indocumentado. En el pasado han sido testigos de situaciones como la descrita de menores indocumentados involucrados en trata de personas.

CUARTO: Que, la letra a) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, disponiendo expresamente lo siguiente: “a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.”.

QUINTO: Que, el presente recurso se fundamenta en la supuesta negativa por parte de personal de la recurrida de tramitar una solicitud de refugio para un menor de edad, hijo de los recurrentes, pese a que sus padres si contaban con visa de responsabilidad democrática. La falta de visa para el menor de acuerdo con los recurrentes obedeció a la negativa de la autoridad en concederla por la falta de pasaporte de aquel en atención a las dificultades para obtenerlo.

Sobre la primera afirmación la recurrida niega su ocurrencia y aporta como antecedente que el padre tiene prohibición de salida del territorio peruano -en el entendido que mantiene una orden de permanencia en dicho territorio por encontrarse sujeto a una investigación- y que la madre y el menor no han abandono legalmente Perú.

Sobre la segunda afirmación el Ministerio de Relaciones Exteriores, niega que se haya cursado alguna petición de visa para el menor.

SEXTO: Que de los antecedentes allegados al recurso, se pueden establecer como hechos los siguientes:

- 1.- Que, Javier Álvarez Amundarain posee visa de responsabilidad democrática.
- 2.- Que, María Limonta Rodríguez, posee visa de responsabilidad democrática.



3.- Que, Javier Álvarez Limonta, posee pasaporte venezolano N° 157592731, otorgado en Venezuela el 20 de agosto del año en curso – contrariamente a lo señalado por los recurrentes en orden a que la falta de visa para el menor tiene como causa su falta de pasaporte-..

4.- Que, Javier Álvarez Amundarain, tiene obligación de permanecer en territorio peruano, según da cuenta la constancia de notificación acompañada al informe de la recurrida, Policía de Investigaciones de Chile, expedida en Tacna el 12 de noviembre del año en curso.

SÉPTIMO: Que, se debe tener presente que lo peticionado concretamente en este recurso es “que se recepcione la solicitud de refugio del menor JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ LIMONTA.”.

Al respecto los artículos 26 y 27 de la Ley N° 20.430 contemplan las personas que pueden solicitar el reconocimiento de la condición de refugiados y las autoridades facultadas para la recepción de dicha solicitud. En esta orden de ideas, dicha solicitud puede presentarse en cualquier oficina de extranjería y al ingresar al territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera.

OCTAVO: Que, en consecuencia corresponde que la recurrida cumpla con dicha disposición legal recepcionado la solicitud de refugio para el menor Javier Alejandro Álvarez Limonta, en los términos previsto en la Ley N° 20430.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 19 N°7 letra a), y 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo de 1932, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de amparo deducido por Juan Pablo Collao Arenas y Carolina Hidalgo Fiol, en favor de **MARIA DE LOS ANGELES LIMONTA RODRÍGUEZ, JAVIER ALFREDO ÁLVAREZ AMUNDARAIN y JAVIER ALEJANDRO ALVAREZ LIMONTA**, en contra de la **POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, solo en cuanto esta última deberá recibir la solicitud de refugio para el menor Javier Alejandro Álvarez Limonta que se presente en su favor.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 231-2019 Amparo.





XXMPNHXBR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P., Ministro Marco Antonio Flores L. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilic F. Arica, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>